



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada, dentro del término legal ha interpuesto recurso de Reposición y en subsidio Queja contra el auto No 2005 del 04 de diciembre del año 2023, que no concedió la apelación interpuesta contra el auto No 1934 del 21 de noviembre del año 2023. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 12 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2040

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FABIO BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00115**-00

Buga-Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Despacho dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., aplico las consecuencias jurídicas por inasistencia al codemandado INGENIO PROVIDENCIA S.A, decisión que fue ratificada mediante auto No 1934 del 21 de noviembre del año 2023, providencia contra la cual la sociedad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de Queja, bajo los siguientes argumentos:

“El 21 de noviembre de 2023, en audiencia de oralidad, y en la etapa de saneamiento del litigio se puso de presente con el fin de evitar nulidades procesales, la falta de envío del link de la audiencia a los apoderados principales y sustitutos indicados en la contestación de la demanda, o al correo de notificaciones judiciales de la demandada, situación que claramente llevaba a una nulidad procesal, tal y como se expuso en recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2023, para lo cual el Juzgado consideró que no se iba a pronunciar en audiencia sobre tal situación, indicando que el pronunciamiento se llevaría a cabo a través de auto que notificaría por estados, lo que se entendía, que iba a decidir sobre la nulidad mediante auto, aduciendo, que estudiaría la situación y realizaría la trazabilidad de las actuaciones y por este motivo, su pronunciamiento se realizaría a través de auto, coligiéndose que el auto que deja incólume las actuaciones corresponde a un auto que resuelve una nulidad procesal.

Observo al Honorable Tribunal que esta defensa se conectó a la audiencia en el momento que es apoderado de la codemandada se pronunciaba sobre la excepción previa de prescripción, es decir, antes de la etapa de saneamiento del litigio, motivo por el cual, al momento de iniciar la etapa de saneamiento del litigio se puso de presente al Juzgado la situación respecto a la falta de envío del link a los apoderados principales, sustitutos y correo de notificaciones judiciales de la demandada Ingenio Providencia, planteando en ese momento, UNA NULIDAD PROCESAL, indicándole el motivo de la no conexión a la hora indicada por el Despacho, a lo que el Juzgado manifestó que su

pronunciamiento lo realizaría a través de auto, coligiéndose, que el pronunciamiento objeto de recurso de apelación, corresponde a la de uno que resuelve una NULIDAD PROCESAL presentada en término oportuno en audiencia del 21 de noviembre de 2023, por lo cual, la negación del recurso de apelación carece de sustento factico y jurídico de toda índole.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mí representada agotó los recursos de ley, siendo los mismos negados por parte del juzgado de primera instancia, por lo cual encontramos procedente escalar el tema de discusión ante el superior jerárquico del juzgado primero (1) laboral del circuito de Buga – Valle, con el fin de que imparta justicia y garantice los derechos fundamentales y constitucionales de mí representada.”

Sea lo primero precisar, que en la audiencia realizada el 21 de noviembre del año 2023, se aplicaron las consecuencias jurídicas por inasistencia del representante legal y de la apoderada judicial de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a la audiencia obligatoria de conciliación dispuesta en el artículo 77 del C.P. L y de la S.S., en aquella oportunidad, y concluida la audiencia obligatoria de conciliación, se conectó a la diligencia la togada que representa a la demandada, a quien se le indicó que el juzgado revisaría la trazabilidad respecto al envío del link a los correos de dicha demandada, situación que fue verificada por el Despacho, conservándose en consecuencia la decisión adoptada dentro de la citada diligencia.

Observa este juzgador, que la profesional del derecho que actúa en representación de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., pretende excusar su inasistencia a la hora y fecha fijada para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., argumentando que el despacho no le envió el link de la diligencia, situación se itera, que ya fue verificada por este Juzgado, encontrándose que el link de la diligencia, si fue enviado en oportunidad al correo de la demandada, así las cosas, no se repondrá el auto que negó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y al encontrarse procedente el recurso de queja presentado subsidiariamente, se concederá el mismo conforme lo indicado en los artículos 352 y 353 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión consignada en el auto No 2005 del 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado subsidiariamente por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A contra el auto No 2005 del 04 de diciembre del año 2023; envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 193 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
13/**DICIEMBRE/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente juicio ejecutivo haciéndole saber que encontrándose legalmente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte demandante ha solicitado NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario).

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ORDOÑEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00160**-00

Guadalajara de Buga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa este Juzgado a pronunciarse. Sea lo primero indicar que respecto a las MEDIDAS CAUTELARES que desde tiempo atrás solicitare la parte demandante, las mismas sólo son procedentes en juicios ejecutivos como el que nos ocupa, cuando se cumple lo establecido por el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que se encuentre en firme la sentencia respectiva o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, situación jurídica que se ha cumplido dentro del presente proceso, razón por la cual es procedente entrar a ordenar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

Acorde con lo anterior habrá de acogerse la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA, quien hizo dicha solicitud bajo la gravedad del juramento, conforme a los postulados del Art. 101 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual la medida ahora nuevamente solicitada es procedente.

Consecuente con lo expuesto, se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN VALLE posea en las Cuentas bancarias de Ahorro o Corrientes que posea en las distintas entidades Bancarias indicadas por la parte actora, debiéndose antes, considerar conforme a lo decantado ya en forma pacífica por la Jurisprudencia tanto de la H. Corte S. de Justicia, como la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para lo cual esta judicatura pasa a sustentar la procedencia de la MEDIDA CAUTELAR que se ordena decretar.

Al respecto este Juzgado acoge lo analizado en forma detallada y clara por el H. Consejo de Estado en Auto Interlocutorio proferido el 05 de diciembre de 2022, PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 47001233300020170007101, Alta Corporación que en providencia emanada de la H. Corte Constitucional, que analiza lo referente al embargo e inembargabilidad de los recursos de las entidades territoriales, al respecto indicó:

En la Sentencia C-1154 de 2008 se condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el sentido de que se podían embargar los recursos de libre destinación y, excepcionalmente, los rubros de destinación específica, para lograr el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencias. Por consiguiente, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones son inembargables, salvo en el evento antes mencionado.

No obstante, existen normas que prohíben el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos con el fin de permitir a las entidades oficiales cumplir sus

funciones y materializar los fines del Estado, pero ese propósito no puede constituirse en una barrera infranqueable para desconocer los derechos reconocidos en providencias judiciales, por ende, su interpretación debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Carta Política, especialmente los de dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, propiedad y acceso a la justicia.

A continuación, se analizarán las normas que prohíben decretar embargos sobre rentas, recursos y bienes públicos con el propósito de determinar cuál debe ser su entendimiento en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción con el fin de lograr el cumplimiento de una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación de contenido laboral.

Créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

La Sentencia C-354 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *«bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos»*. Esta decisión se fundó en los siguientes razonamientos:

i). La regla general de inembargabilidad sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.

ii). La redacción del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 podría generar el entendimiento de que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados en la forma allí descrita, pero no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración; sin embargo, tal interpretación carece de justificación objetiva y razonable; por el contrario *«tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley»*.

iii) El procedimiento previsto para el pago de las condenas decretadas en sentencias judiciales también debe aplicarse para sufragar los demás créditos a cargo del Estado, pues una conclusión diferente conduciría a judicializar las deudas del Estado que constan en un título válido emanado de aquél.

La Sala considera que las excepciones antes anotadas respecto de la aplicación de dicho principio para el Presupuesto General de la Nación también se predicán de los presupuestos de las entidades territoriales, pues el artículo 94 de la Ley 38 de 1989 (Ley Orgánica del Presupuesto) dispone que aquellas deberán seguir principios análogos a los contenidos en ese estatuto, *«entre ellos, desde luego, el de la inembargabilidad, aplicable, por tanto, a los recursos y las rentas de los presupuestos seccionales»*. (Subrayas fuera del texto original).

En igual sentido, el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 dispuso que *«las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente»*.

Una conclusión diferente a la antes acogida generaría una situación de desigualdad respecto de los servidores públicos territoriales y se pondrían en riesgo sus derechos laborales, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia. Además, se daría mayor valor a los derechos de quienes reclaman su cumplimiento ante la Nación, en desmedro de las garantías de quienes los exigen ante los entes territoriales.



De otro lado, conforme a los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986, 18 y 318 del Decreto 1222 de 1986, 19 los recursos de las entidades descentralizadas del orden departamental se sujetan a las siguientes reglas en materia de embargos:

- i). Son inembargables los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.
- ii) De sus recursos propios u ordinarios solo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-263 de 1994, declaró la exequibilidad de las referidas normas *«con las precisiones y consideraciones que aparecen en la parte motiva de esta providencia»*, de las cuales se destacan las siguientes: *“[...] cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.”* (Subrayas fuera del texto original).

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. [...] (Subrayas fuera del texto original.)

Adviértase, por otra parte, que los preceptos controvertidos consagran la embargabilidad parcial (en una tercera parte) de los recursos propios de las entidades descentralizadas del orden departamental. [...].

Así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.

[...] Tan contraria a la Constitución sería una interpretación de sus mandatos en cuya virtud se hiciera prevalecer el interés de los acreedores sobre los generales de la comunidad dando lugar a toda clase de embargos, en tal forma que se hiciera imposible la cabal operación de las entidades públicas, como una que condujera al absoluto desamparo de aquellos.

Lo que conviene a la justicia es que cuando menos parte del patrimonio estatal atienda al principio genérico y sea prenda común de los acreedores, en la medida en que no afecte los intereses generales. Corresponde al legislador definir cuál es esa medida y equilibrar así los intereses en controversia.

De acuerdo con la anterior sentencia, los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren sí pueden ser pasibles de embargo para atender obligaciones laborales. (Resaltado fuera del texto original).

De otro lado, se resalta que en la referida providencia la Corte Constitucional halló exequible la previsión legal de poderse embargar hasta la tercera parte de los recursos propios u ordinarios de las entidades descentralizadas.

Al respecto, se resalta que el numeral 16 del artículo 594 del Código General del Proceso estableció un mandato similar al indicar que serán inembargables «[l]as dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales», es decir, que sí será pasible de embargo una tercera parte de aquellas, lo cual ratifica la tesis de dicha corporación en el sentido de afirmar que el ordenamiento debe promover un

equilibrio entre el principio de inembargabilidad y el derecho de los acreedores a que el Estado satisfaga las deudas.

En conclusión, el principio de inembargabilidad no es absoluto, por ende, tratándose de créditos y obligaciones de carácter laboral, pueden ser objeto de embargo:

a) las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman; y

b) los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren, en los siguientes casos:

i) Con el fin de sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral.

ii) Con el fin de pagar los títulos emanados de la administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible.

En atención a los valores que fundan el Estado Social de Derecho y que inspiraron las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-263 de 1994 y C-354 de 1997, la Sala concluye que las reglas de interpretación del principio de inembargabilidad establecidas en dichas providencias también deben aplicarse a las normas que se expidieron con posterioridad y que reiteraron el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es decir, los artículos 594 (ordinal 1) del CGP, 22 y 2.8.1.6.1., del Decreto 1068 de 2015, 23 ya que las normas analizadas y las nuevas contienen igual prohibición para proteger idénticas rentas, bienes y recursos, esto es, los del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, por ende, debe atenderse el carácter vinculante de su ratio decidendi, 24 conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Igualmente, al tenor del artículo 243 de la Carta Política, los operadores jurídicos están obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional. En consecuencia, *«todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad»*.

Además, el marco constitucional que inspiró los aludidos pronunciamientos permanece vigente, por ende, tanto el legislador como quienes aplican las normas deben respetar los principios, valores y derechos que fundan nuestro Estado, esto es, *«la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo»*.

Acorde con lo expuesto, y atendiendo lo decidido ya en forma pacífica por la Jurisprudencia Nacional, esta judicatura ordenará el EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que ingresan al MUNICIPIO DE CALIMA-DALIEN VALLE, referente a las CUENTAS que posea en las entidades bancarias que a continuación se indican, destinadas al pago de SENTENCIA y CONCILIACIONES, y de no existir dineros en las mismas, se ordenará que la medida cautelar se haga efectiva respecto de la TERCERA PARTE de los recursos propios hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del ente territorial demandado, cuales son los que corresponden a aquellos que se generan de forma permanente como resultado de la gestión realizada para incrementar el recaudo de impuestos y/o prestar determinados servicios.

Acorde con ello, se ordenará que la citada MEDIDA CAUTELAR se lleve a cabo hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS **\$263.205.421,80**, conforme a lo dispuesto por el Art. 593, Núm. 10 del C.G. del Proceso, *“debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) debiendo la*



entidad bancaria “...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Téngase en cuenta, que mediante la presente providencia se declarara en firme la última liquidación del crédito allegada por la parte actora, por valor de **\$175.470.281,20** con corte al 03 de agosto del año 2020, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, sin pronunciamiento alguno de su parte sobre la misma - ver folio 187 del expediente-; asimismo, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar en forme actualizada la respectiva reliquidación del crédito, conforme a las voces del artículo 446 numeral 04 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR LA EXCEPCIÓN al principio de INEMBARGABILIDAD en el proceso ejecutivo laboral que nos ocupa, por tratarse de un crédito de orden laboral de carácter privilegiado; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que ingresan al MUNICIPIO DE CALIMA-DALIEN VALLE, referente a las CUENTAS CORRIENTES o DE AHORROS, que posea en los BANCOS DE DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y AV-VILLAS; destinadas al pago de SENTENCIAS y CONCILIACIONES; y de no existir dineros en las mismas, se ordenará que la medida cautelar se haga efectiva respecto de la TERCERA PARTE de los recursos propios que hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del ente territorial demandado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante - folio 87- . EN CONSECUENCIA: TENER como valor del crédito, liquidado con corte al 03 de agosto del año 2020, la suma de **\$175.470.281,20** a cargo de la ejecutada MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN y a favor de la parte actora.

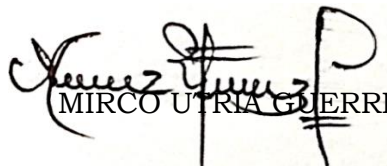
TERCERO: LA MEDIDA CAUTELAR se llevará a cabo hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS **\$263.205.421,80**, conforme a lo dispuesto por el Art. 593, Núm. 10 del C.G. del Proceso, debiendo la entidad bancaria “...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

CUARTO: Para el efecto se ordena librar OFICIO CIRCULAR comunicándose la MEDIDA CAUTELAR a las entidades Financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y AV-VILLAS.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar en forma actualizada la respectiva reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/DICIEMBRE/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario